

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario laboral.

Demandante: Santo Egidio Abadía Perea.

Demandado: H.H. Construcciones S.A. y otros.

Rad. 73168-31-03-001-2022-00101-00

Por auto calendarado el nueve (09) de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda impetrada por Santo Egidio Abadía Perea, por conducto de apoderado, por observar que no cumplía con las exigencias señaladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

Dicho proveído se notificó en debida forma por medio de los estados electrónicos en el micro sitio virtual que posee este despacho.

Vencido el término otorgado, la parte demandante omitió pronunciamiento al respecto.

Frente a dicho tópico, itérese que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció:

"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

(...)"

De conformidad con ello y como quiera que el numeral sexto del artículo 25 de la mentada obra procesal consagra como exigencia lo que se pretenda

expresado con precisión y claridad, y en el plenario existe divergencia respecto de los dineros percibidos que en la demanda se reputan como salarios, y su determinación es imperiosa, por un lado, para que la parte pasiva refute dichas afirmaciones en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, y de otro, en el evento de una sentencia favorable a las resultas de la demandante, tenga este servidor, certeza de las sumas adeudadas y aquellas que sirven como base para la liquidación, por ende, como es explico en el proveído que precede, es necesario que la parte actora efectué las correcciones mencionadas.

Empero, como fue relatado, vencido el término de traslado, se omitió por la activa acatar la orden dictada en el aludido proveído, se impone para este operador jurídico rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda laboral presentada por Santo Egidio Abadía Perea contra H.H. Construcciones S.A., INGECON S.A., Sociedad Ambiental y Construcciones S.A.S., Constructora FG S.A. y Juan Camilo Silva Rodríguez, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
Chaparral - Tolima	
7- Septiembre / 2022	
El auto anterior se notificó hoy por anotación	
En estado No.	105
Feriado.	
Secretaría	